

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 45/2017**

Medida cautelar No. 600-15  
Angel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela  
27 de octubre de 2017

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Angel Omar Vivas Perdomo (en adelante, “el solicitante” y “el propuesto beneficiario”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal<sup>2</sup>. Inicialmente, el propuesto beneficiario indicó que se encontraba en una situación de riesgo dada “la persecución política, segregación, amenazas y hostigamiento y agresiones” que afrontaría en su perjuicio desde el 2007. Con posterioridad a su privación de la libertad en el año de 2017, las solicitantes han resaltado que el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de riesgo dada a la falta de atención médica adecuada para atender sus patologías y las condiciones de detención en las que se encontraría.

2. Las solicitantes brindaron información adicional el 7 de marzo y 8 de julio de 2016; y el 26 de mayo de 2017. El Estado remitió sus observaciones el 6 de mayo y 31 de julio de 2017. Con posterioridad, las solicitantes remitieron información adicional el 1 de agosto; y 9 y 13 de octubre de 2017.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de un daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Angel Omar Vivas Perdomo. En particular, mediante la adopción de medidas que posibiliten el tratamiento médico adecuado atendiendo su condición de salud, conforme a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

<sup>1</sup> La solicitud de medida cautelar se tramitó con registro en dicha fecha con base en la solicitud inicialmente presentada por el propuesto beneficiario, en razón de los hechos vinculados con el proceso penal al cual se encontraba sujeto, encontrándose en ese entonces en libertad. Sin embargo, en relación con su situación de salud y condiciones de detención, la Comisión recibió información de los solicitantes desde el 26 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Desde mayo de 2017, la esposa e hijas del propuesto beneficiario se incorporaron como solicitantes en la presente solicitud. En ese sentido, la Comisión se referirá a las mismas como “las solicitantes”. Mediante comunicaciones recibidas el 15 y 17 de septiembre de 2017, las solicitantes designaron a Génesis Dávila Vázquez, presidenta de “Defiende Venezuela”, como representante legal.

En la última comunicación de octubre de 2017, las solicitantes hicieron referencia a la situación específica de la esposa del propuesto beneficiario y sus dos hijas; y requirió que sean consideradas como propuestas beneficiarias en el presente asunto. Sin embargo, la mayoría de la información proporcionada gira en torno a la situación del señor Angel Vivas, por lo que no se cuenta con información que dé por cumplidos los requisitos reglamentarios del art. 25 del Reglamento respecto de la esposa e hijas del propuesto beneficiario.

## **A. Información aportada por las solicitantes**

4. Las solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario tendría 60 años y sería un “General retirado del Ejército Venezolano”<sup>3</sup> que actualmente estaría “secuestrado” en “una celda” del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) desde abril de 2017 sin que hasta la fecha se realice audiencia preliminar por los delitos que se le imputan<sup>4</sup>.

5. Las solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario tendría una larga trayectoria en la “carrera de las armas” alcanzando los más altos grados y distinciones que se otorgan, pasando al retiro por tiempo de servicio cumplido con “una hoja de servicios impecable”. Las solicitantes también destacaron que el propuesto beneficiario contaría con numerosos reconocimientos debido a su participación en diversas misiones internacionales.

6. Según la solicitud, el propuesto beneficiario, aun siendo oficial activo, presentó el 15 de mayo de 2008 una “acción popular” ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con el objetivo de “evaluar la constitucionalidad del lema *Patria, socialismo o muerte, venceremos*”, requiriendo que de resultar contraria a la legalidad constitucional, se procediera a su nulidad, notificando de tal determinación al Presidente de la República, en su condición de Comandante en Jefe de la Institución Militar. Según se indicó en la solicitud, el entonces presidente Hugo Chávez, en abril de 2017 había impuesto ese lema “como de uso obligatorio para todos los militares venezolanos”, lo que el propuesto beneficiario consideraba un deterioro de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas<sup>5</sup>. Según las solicitantes, debido a la interposición de tal acción de inconstitucionalidad, que comienza “abiertamente la persecución del gobierno” en contra del propuesto beneficiario y se le habría presionado para que “pidiera la baja del Ejército” en el 2007.

7. Las solicitantes informaron que durante el año 2014 se realizaron diversas manifestaciones populares en Venezuela en las que se habrían presentado “agresiones ilegales de antisociales armados”. En dicho marco, el propuesto beneficiario habría recomendado públicamente a civiles desarmados que protestaban y que pedían ayuda, que se defendieran de manera precaria con alambres y nylon de grupos motorizados violentos y conformados presuntamente de forma ilegal por el gobierno<sup>6</sup>.

8. Según las solicitantes, la muerte del miembro de un colectivo a consecuencia de “poli fracturas”, fue utilizado para que “agentes de propaganda del oficialismo” generaran la opinión según la cual había muerto “degollado” de tal forma que el propuesto beneficiario sería el responsable porque “mandó a poder las guayas”. Sin embargo, las solicitantes informaron que habría sido demostrado que el occiso murió como consecuencia de haber tropezado y caído accidentalmente de su moto. Para las solicitantes, el propuesto beneficiario se limitó que transmitir consejos de seguridad y defensa personal.

<sup>3</sup> Según la información disponible, el propuesto beneficiario se habría retirado en julio de 2008.

<sup>4</sup> Según la información proporcionada por las solicitantes, el propuesto beneficiario ha sido incluido en una causa en la que estarían siendo procesados 12 oficiales activos, por un supuesto plan para dar muerte al presidente Nicolás Maduro, al vicepresidente Tarek El Aissami y al diputado Diosdado Cabello. Las solicitantes indicaron que en dicho expediente judicial no constaría ninguna prueba sobre derechos imputados.

<sup>5</sup> Según el propuesto beneficiario, esta demanda de nulidad “relajó” la obligatoriedad del uso de la expresada consigna política en el mundo castrense nacional; y en el transcurso del tiempo fue desapareciendo su obligatoriedad.

<sup>6</sup> Las solicitantes proporcionaron capturas de pantalla que dos mensajes que el propuesto beneficiario habría realizado en twitter en febrero de ese año. El mensaje 1 indicaba que “Para neutralizar hordas criminales motorizadas se deben atravesar cuerdas de nylon o ALAMBRE GALVANIZADO a 1:20 mts altura en la boca calles”. Y, el mensaje 2 indicaba que “Buen día compañero @[...] en caso de no tener cuerdas de nylon se puede usar ALAMBRE GALVANIZADO del más grueso, es muy efectivo también”.

9. Según la solicitud, el 22 de febrero de 2014, el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, habría declarado en radio y televisión que ordenó detener al propuesto beneficiario para “que lo busquen y [se] lo traigan”<sup>7</sup>. El 23 de febrero de 2014, el propuesto beneficiario informó que personal de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM), la Guardia Nacional y el SEBIN llegó a su residencia con el objetivo de “sacar[lo] ilegalmente por la fuerza (...)”. Según los solicitantes, los abogados del propuesto beneficiario habrían indicado que el procedimiento era “viciado e ilegal”.

10. En el momento en que “integrantes de la comisión estaban planificando la forma de arrancar el portón del estacionamiento” para entrar a su casa, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario “sali[o]” con su armamento y les adviti[o] que no entrarán a [su] casa por la fuerza, que si lo hacían [le] estarían obligando a ejercer [su] derecho de legítima defensa”. Según las solicitantes, el propuesto beneficiario “se colocó su chaleco antibalas, tomó su fusil y una pistola, armas de su propiedad debidamente permitadas por el Estado”<sup>8</sup>.

11. El 25 de febrero de 2014, el diputado Diosdado Cabello Rondón, entonces presidente de la Asamblea Nacional, habría indicado que el propuesto beneficiario tendría un arsenal de armas en su casa. Según el propuesto beneficiario, Diosdado Cabello también le habría amenazado “diciendo que tarde o temprano [le] meterían preso”. El 7 de marzo de 2014, el propuesto beneficiario informó que el Sub Director de la DGCIM le comunicó a sus abogados que “... el Presidente quiere que el General se ponga a derecho, que fije sus condiciones, que pida lo que quiera para solucionar esta situación, cualquier cosa que el desee se le dará...”. El 11 de marzo de 2017, el propuesto beneficiario habría fijado sus condiciones, sin haber obtenido una respuesta<sup>9</sup>.

12. Desde el 23 de febrero de 2014 hasta el 7 de abril de 2017, el propuesto beneficiario habría permanecido en su residencia<sup>10</sup>. El propuesto beneficiario indicó que durante ese periodo de tiempo existió un “estado de acoso policial (...), toda vez que la policía política y organizaciones armadas del régimen ejerc[i]an una permanente vigilancia” en su residencia con miras a ingresar usando la violencia. El propuesto beneficiario informó que durante su “auto reclusión” no habría asistido a consultas médicas, entre otras actividades, pues se habría abstenido de todo tipo de salidas.

13. Las solicitantes informaron que el 7 de abril de 2017 el propuesto beneficiario fue “secuestrado” de su residencia por funcionarios de la DGCIM. Según las solicitantes, el propuesto beneficiario fue sometido a una “desaparición forzada” por 33 días. Durante ese periodo de tiempo, el SEBIN habría negado a su familia que el propuesto beneficiario se encontraba en sus instalaciones. Según se informó, la familia del propuesto beneficiario habrían podido verlo en el SEBIN el 10 de mayo de 2017.

14. Según las solicitantes, y en base a declaraciones del propuesto beneficiario, éste habría sido en el momento de su detención “arrastrado hacia la calle”, y habría recibido puñetazos, patadas, golpes con

<sup>7</sup> El propuesto beneficiario también informo’ que el 23 de febrero de 2014 le habrían cortado la línea telefónica alámbrica y el servicio de internet de su casa. Posteriormente, las solicitantes informaron que el servicio telefónico habría sido restablecido el 7 de abril de 2017.

<sup>8</sup> El propuesto beneficiario tendría permiso para “porte de arma” desde el 2005, el cual no tendría fecha de vencimiento. Las solicitantes adjuntan dos carnets de “Porte de Arma”: Uno del tipo de arma “fusil” modelo “comando” marca “colt” y otro para arma “pistola” marca “beretta”.

<sup>9</sup> Según documento adjunto por el propuesto beneficiario, entre las condiciones que habría interpuesto se encuentran las siguientes 3 condiciones: (1) Que Nicolás Maduro, Presidente de la Republica, “se ponga a derecho”; (2) Que se expulsen todos los agentes cubanos que se encuentran ocupando cargos en las administración pública nacional; y (3) Que el proceso que se le pueda seguir cumpla con los requisitos del debido proceso y que siga el juicio en libertad.

<sup>10</sup> El propuesto beneficiario también informó que el 5 de marzo de 2014, personas armadas con el rostro cubierto penetraron en una casa de su propiedad e hicieron destrozos en el interior; se robaron una colección de armas antiguas y varias botellas de licor. El propuesto beneficiario habría hecho la denuncia.

las rodillas y golpes con armas por todo su cuerpo, especialmente su cabeza, a nivel de la caja torácica, espalda y abdomen; un fuerte puñetazo en la sien izquierda del rostro; ataque con arma blanca que le produjo una herida en el lóbulo de la oreja que habría requerido sutura; pisoteos durante el traslado en una camioneta; y un ataque con la culata del fusil en la zona lumbar que le hizo “crujir” su columna vertebral.

15. Según informaron, el propuesto beneficiario no habría sido llevado a realizarse un examen forense pese a que un juez del Tribunal de Garantías, al cual fue presentado el 8 de abril de 2017, habría ordenado trasladarlo a un Hospital Militar<sup>11</sup>. El propuesto beneficiario habría solicitado al Director del SEBIN en tres oportunidades que le brinden atención médica, sin recibir respuesta favorable.

16. Las solicitantes informaron que al propuesto beneficiario, el Tribunal le habría imputado la supuesta comisión de los delitos militares de sedición, instigación a la rebelión y traición a la patria; y habría decretado la privación judicial de su libertad. Según las solicitantes, se le designó un defensor público contra su voluntad<sup>12</sup>.

17. Según lo informado, cuando las hijas del propuesto beneficiario lo fueron a visitar al SEBIN<sup>13</sup>, éste se encontraba usando un bastón que anteriormente no habría necesitado; tenía fuertes dolores en la columna que no le permitían erguirse, sentarse o hacer movimientos; tenía la columna muy doblada y ladeada a la derecha, lo que prácticamente lo obligaba a mirar al suelo. Las solicitantes también informaron que el propuesto beneficiario sentía mucho dolor a la palpación de sus últimas costillas del lado derecho, por lo que era posible que tuviera alguna fractura. Las solicitantes también indicaron que durante su visita se habrían dado cuenta que probablemente el propuesto beneficiario presentó “melena” en los primeros días<sup>14</sup> y que se podría haber agudizado su hiperplasia prostática.

18. El 16 de mayo de 2017 el propuesto beneficiario habría sido trasladado al Hospital Militar de Fuerte Tiuna para realizarse estudios radiológicos. Las solicitantes adjuntaron 3 estudios<sup>15</sup>: TC Abdomen-Pelvis<sup>16</sup>; TC Tórax con ventana para columna dorsal<sup>17</sup> ; y TC de columna cervical<sup>18</sup>. Las solicitantes también indicaron que no confían en los resultados toda vez que un agente del SEBIN habría estado al lado de la persona responsable de emitir dicho documento. Las solicitantes resaltaron que el propuesto beneficiario, según los estudios, tiene “fractura de la vértebra D9 y escoliosis”. Las solicitantes indicaron que esta lesión es tan evidente que no habrían podido ocultarla. Según las solicitantes, el propuesto beneficiario también tendría lesionada la vértebra D8. Indicaron que el médico que atendió al propuesto beneficiario en emergencia les informó que necesita asistencia de un traumatólogo, oftalmólogo, otorrino y cirujano. Del mismo modo, las solicitantes informaron que quienes hicieron los

<sup>11</sup> En una declaración adjuntada por las solicitantes, el propuesto beneficiario indicó que el 7 de abril de 2017 al ser llevado al SEBIN una médico le habría hecho un “examen médico muy superficial que no tuvo tratamiento y fue solo una mera formalidad”.

<sup>12</sup> Según las solicitantes, el Tribunal recién habría autorizado que el propuesto beneficiario nombrara a sus abogados el 3 de agosto de 2017.

<sup>13</sup> Las hijas del propuesto beneficiario serían estudiantes de medicina.

<sup>14</sup> Heces de color negro y fétidas que indican hemorragia del tubo digestivo

<sup>15</sup> Las solicitantes informaron que los obtuvieron de manera clandestina puesto el Hospital se habría negado a entregárselos. Asimismo, las solicitantes informaron que el propuesto beneficiario no aparecía registrado como paciente atendido en el Hospital.

<sup>16</sup> Bajo el título de “presunción diagnóstica”, este estudio indica “Litiasis renal derecha única, no obstructiva; crecimiento prostático grado IV/IV; y aortoesclerosis”.

<sup>17</sup> Bajo el título de “presunción diagnóstica”, este estudio indica “fractura de cuerpo vertebral D9 completa con discreto desplazamiento; escoliosis dextroconvexa en probable relación antecedentes de enfermedad de base; osteoartritis severa; cambios osteodegenerativos; y osteopenia”.

<sup>18</sup> Bajo el título de “presunción diagnóstica”, este estudio indica “rectificación de la lordosis cervical fisiológica; espacios intervertebrales disminuidos de tamaño; y cambios osteodegenerativos en esqueleto regional”.

estudios indicaron que “tenía fractura en cervicales y costilla”, pero eso, según las solicitantes, no lo indicaron expresamente en el informe. Según el propuesto beneficiario, los problemas con su columna son por traumatismo y no por la “espondilitis anquilosante” que padece el propuesto beneficiario.

19. Al respecto, las solicitantes informaron que ante las fracturas es importante tener presente que el propuesto beneficiario sufre de “espondilitis anquilosante” desde los 22 años. Este padecimiento degenerativo de la columna provoca que las vértebras se suelden y pierdan flexibilidad, por lo que el propuesto beneficiario actualmente no puede erguir ni girar su cuello. Según las solicitantes, a pesar de su padecimiento el General sirvió en la Fuerza Armada Venezolana durante 34 años por lo que esta enfermedad no lo habría incapacitado, sirviendo incluso en campos minados. Según las solicitantes, los dolores requieren rehabilitación y la ingesta perenne de indometacina de 50 mg.

20. El 19 de mayo de 2017 el propuesto beneficiario habría sido nuevamente hospitalizado. Según la familia del propuesto beneficiario, lo vieron con su columna inmovilizada con un corsé y desplazándose en silla de ruedas. El 20 de mayo de 2017, el propuesto beneficiario habría sido dado de alta y trasladado a una celda del SEBIN “con un corsé de yeso alrededor de su tórax”. Las solicitantes indicaron que el doctor le habría dado de “alta” únicamente con un tratamiento desinflamatorio. Las solicitantes indicaron cuestionaron si sería el tratamiento adecuado para la fractura de columna o si es para tratar enfermedades reumáticas. Las solicitantes señalaron que tras conocer los padecimientos del propuesto beneficiario, el diputado Diosdado Cabello, a través de su programa de televisión “Con el mazo dando”, habría afirmado que el propuesto beneficiario está “haciéndose el enfermito” y que “todo el mundo sabe que siempre se la pasó de reposo y además que se la pasó 15 años en Estados Unidos pasándola bien con la excusa de su columna”.

21. Las solicitantes adjuntan informes médicos adicionales que refieren un nuevo ingreso del propuesto beneficiario al hospital el 19 de mayo de 2017<sup>19</sup>. Según indica este informe, el propuesto beneficiario fue diagnosticado con “1.- fractura de columna anterior de cuerpo vertebral de T8 sin compromiso neurológico” y “2.-Espondilitis anquilosante”. Según dicho informe, el tratamiento sería “1.- Hospitalizar en sala por 24 horas para manejo de dolor y colocación de corsé de polipropileno toracolumbosacro moldeado en yeso en extensión; 2.- Valoración por medicina interna, oftalmología, ORL y Urología; y 3.- Examen de laboratorio (perfil 20 y antígeno prostático)”.

22. Dos semanas después, las solicitantes informaron que el propuesto beneficiario fue trasladado de nuevo al hospital para ser visto por un urólogo, quien habría indicado que debe realizarse la prueba del antígeno prostático, porque consideraba que el paciente era candidato para cirugía. El doctor le habría indicado que esta prueba no se realiza en el Hospital Militar por falta de recursos, por lo que tendría que ser llevado a otro Hospital para su realización. Las solicitantes informaron que el SEBIN no lo habría autorizado.

23. Según las solicitantes, el propuesto beneficiario necesita ser trasladado urgentemente a un hospital de confianza de la familia para ser operado de la próstata. Según indican, si el propuesto beneficiario no es operado se podría complicar con una “hidronefrosis”. Del mismo, las solicitantes sostuvieron que resulta “incontrovertible” el propuesto beneficiario requiere ser operado de la columna. Según indicaron, médicos de confianza de la familia analizaron los informes médicos a los que accedió la familia y confirmaron la necesidad que el propuesto beneficiario sea operado pronto. Indicaron que al

<sup>19</sup> Las solicitantes indicaron que habrían logrado obtener el informe médico puesto que la Fiscal 81<sup>9</sup> lo habría solicitado al Hospital Militar.

tratarse de una intervención quirúrgica compleja, que incluye colocarle tornillos y varillas en su espalda, el propuesto requiere una delicada recuperación.

24. En relación con las condiciones actuales de detención del propuesto beneficiario, las solicitantes indicaron que son “deplorables”. Al respecto, señalaron que se encuentra en una celda con una única entrada de luz, lo que hace la iluminación sea insuficiente y deba contarse con luces fluorescentes internas. No habría suficiente ventilación ni agua, y cuando esta última es suministrada no sería potable y tendría color verde o marrón y fétido. Habrían celdas donde las personas deben hacer sus necesidades en bolsas plásticas o periódicos, lo que generaría la proliferación de moscas, cucarachas y ratas. El calor sería “infernado” ante los frecuentes cortes de energía. El aire acondicionado no tendría mantenimiento por lo que se encontrarían llenos de ácaros. La comida diaria sería “pasta con un pedazo de pollo o carne molida, una arepa con una rebanada de queso y una de jamón, a veces con revoltillo de huevo”. La familia habría estado llevando comida al propuesto beneficiario pero existiría la desconfianza que efectivamente la reciba.

25. Las solicitantes indicaron que al propuesto beneficiario le resulta imposible dormir en la cama de su celda pues cuando se acostarían “el colchón se hunde” y afecta su fractura. Ante ello, el propuesto beneficiario habría puesto tablas para nivelarlo con poco éxito, debiendo dormir “sentado en un sillón”.

26. También, las solicitantes han informado que, a partir del 12 de julio de 2017 aproximadamente, funcionarios del SEBIN han buscado fotografiar al propuesto beneficiario sosteniendo un periódico llamado “Ultimas Noticias” que sería un medio propagandístico del Gobierno. Al negarse, al propuesto beneficiario se le habrían restringido las visitas de su familia. El 26 de agosto de 2017, los funcionarios del SEBIN habría recurrido al “uso de la fuerza” para tomar la mencionada fotografía, resultando lesionado una de las rodillas, uno de los hombros y nuevamente la columna del propuesto beneficiario en el trance del forcejeo. Tales lesiones no habrían sido evaluadas por un médico.

27. Las solicitantes informaron que los Fiscales 62o nacional y 81o del Área Metropolitana de Caracas presentaron el 26 de julio de 2017 un amparo a favor del propuesto beneficiario. El Ministerio habría informado que se presentó un “amparo por el derecho a la salud del general retirado Angel Vivas [...] quien presenta una fractura en la columna, permanece detenido en el SEBIN desde el pasado 7 de abril”<sup>20</sup>. Sin embargo, el Tribunal 20 de Primera Instancia en funciones de Control de Área Metropolitana de Caracas, se habría declarado incompetente. Para las solicitantes lo anterior resultaría irregular pues “todos los entes de justicia en Venezuela tienen competencia en materia constitucional”.

## **B. Información aportada por el Estado**

28. El Estado indicó que el propuesto beneficiario “es un General de Brigada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en condición de Reserva Activa, que cuenta con formación de alto nivel en ciencias militares y de la guerra, incluyendo entrenamiento para el empleo de armas de fuego, explosivos y otras tácticas de guerra”. Según el Estado, durante sucesos de violencia política ocurridos en Venezuela entre febrero y junio de 2014, el propuesto beneficiario incitó y ordenó personalmente la aplicación de tácticas de guerra urbana contra los órganos de seguridad del Estado y la población civil. Según el Estado, el propuesto beneficiario empleó medios electrónicos de comunicación y las redes sociales para “informar, entrenar, promover e incitar a aplicar técnicas de guerra en todo nuestro país, que incluían la

<sup>20</sup> Las solicitantes hacen referencia a un par de tweets del Ministerio Público que informaría respecto de la presentación del amparo.

colocación de trampas en las calles y avenidas públicas del territorio nacional”<sup>21</sup>. El Estado informó que tales acciones “conllevaron la muerte y heridas de diversas personas durante ese periodo del año 2014”. El Estado brindó información respecto de una persona que habría sido degollada y muerta como consecuencia de una trampa de Guerra urbana colocada en la Calle de Caracas, haciendo uso de indicaciones técnicas siguiendo lo públicamente aconsejado por el General Vivas, mientras conducía su motocicleta desde su trabajo a su residencia.

29. El Estado indicó que por lo anterior, el Fiscal 50 del Ministerio Público inició una investigación penal ordinaria por los delitos de instigación a delinquir, resistencia a la autoridad y porte ilícito de arma de guerra ante el Juzgado Décimo Sexto en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El 23 de febrero de 2014, el Juzgado habría emitido orden de allanamiento de la residencia del propuesto beneficiario “con el objetivo de recabar elementos de interés criminalísticos para la investigación penal”; y también una orden de aprehensión del propuesto beneficiario. Ese mismo día, al momento de ejecutar tales ordenes, el propuesto beneficiario se habría resistido a ser detenido, amenazando a los funcionarios con un arma de guerra automática de alto calibre. Ante esa situación, los funcionarios habrían optado por retirarse debido a la presencia de personas en los alrededores.

30. El Estado indicó que durante el 2014 y años siguientes, el propuesto beneficiario estuvo “atrincherado en su residencia empuñando armas [de] guerra para evitar la materialización de la orden de aprehensión”. Según el Estado, el propuesto beneficiario habría continuado empleando los medios de comunicación electrónicos y las redes sociales “para llamar al desconocimiento de las autoridades democráticas, en ocasiones con armas de guerra de alto calibre y explosivos en su manos”. Producto de estos hechos, el Estado informó que el Fiscal Militar Tercero Nacional inició una investigación penal militar por los delitos de rebelión, instigación a la rebelión, instigación a la rebelión y traición a la patria ante el Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas. En este proceso, el 7 de abril de 2017 el Juzgado habría emitido una orden de inspección, registro y allanamiento de la vivienda del propuesto beneficiario; y también una orden de aprehensión. Ese mismo día, en ejecución de tales ordenes, una comisión de la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas de la Dirección General de Contrainteligencia Militar se habría trasladado a la residencia del propuesto beneficiario y lo detuvo “en estricto apego de sus derechos humanos”<sup>22</sup>.

31. El 8 de abril de 2017 el propuesto beneficiario habría sido presentado ante el Tribunal Militar de Primera Instancia de Control con sede en Caracas en menos de 48 horas desde su aprehensión. Ese mismo día, la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalistas de la Dirección General de Contrainteligencia Militar se habría dirigido, mediante oficio, al Director del Hospital Militar para que se realice el examen médico legal al propuesto beneficiario. Según indicó el Estado, desde su detención el propuesto beneficiario estaría en las instalaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Por ello, el Estado considera que resulta “absolutamente falso” que el propuesto beneficiario haya sido víctima de desaparición forzada<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> El Estado proporcionó los mismos mensajes de twitter que fueron proporcionados por las solicitantes.

<sup>22</sup> El Estado indicó que durante la detención “se emplearon tácticas que evitaron al máximo el uso de la fuerza y, sobre todo impidieron al (...) [propuesto beneficiario] accionar las armas de Guerra en su poder”. El Estado también se refirió al Acta Policial N DGCIM-DEIPC-102-2017 de la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas de la Dirección General de Contrainteligencia Militar la cual dejaría constancia que durante la detención se leyeron los derechos del propuesto beneficiario en calidad de imputado. Según se indicó, el propuesto beneficiario se habría negado a firmar la “planilla de derechos del imputado”.

<sup>23</sup> El Estado hace referencia a dos noticias de los medios “El Universal” y “Tal Cual Digital” de 14 de abril de 2017 en las que se informaba que el propuesto beneficiario se encontraba recluido en el SEBIN.

32. El Estado indicó que es falso que al momento en que el propuesto beneficiario fue aprehendido hubiese sido agredido. El Estado asimismo indicó que en la foto de ingreso al centro de detención del SEBIN presentada por el Estado no se visibilizaron heridas y lesiones ni tampoco en el examen de salud realizado a tal efecto. El Estado no proporcionó exámenes o certificaciones médicas del propuesto beneficiario.

33. Según indicó el Estado, el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad “en condiciones adecuadas a su dignidad y derechos humanos, así como a su condición de General de Brigada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana”. El Estado indicó que el propuesto beneficiario “se mantiene en dichas instalaciones porque proporcionan mayor seguridad a su detención ante una posible fuga”.

34. El Estado también cuestionó que las solicitantes informaran con 14 días de retraso las supuestas vulneraciones a la integridad personal y salud del propuesto beneficiario que habrían ocurrido el 10 de mayo de 2017. Para el Estado la demora en informar a la Comisión deviene en un indicio que “debe ser ponderado para analizar la veracidad de las afirmaciones, pues resulta absolutamente ilógico e incomprensible que las familiares directas del señor Angel Vivas hayan decidido esperar tanto para presentar estas informaciones”. El Estado también advirtió que el propuesto beneficiario estaría desarrollando una estrategia procesal ante los tribunales venezolanos para obtener una medida alternativa de privación de libertad por supuestas condiciones de salud.

35. El Estado manifestó que “rechaza formalmente” todos los alegatos realizados por los solicitantes. Según indicó el Estado, es falso que el propuesto beneficiario haya sido objeto de torturas o malos tratos durante el procedimiento de aprehensión, ni durante su detención preventiva en los centros de privación de libertad. Por el contrario, el Estado indicó que el propuesto beneficiario ha disfrutado de atención en salud oportuna en centros de salud especiales del Sistema de Seguridad Social Integral propio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

36. Respecto de los exámenes médicos que se habrían practicado al propuesto beneficiario en el Hospital Militar, el Estado indicó que resulta evidente que las hijas y esposa del propuesto beneficiario han tenido libre acceso a esa información al punto de tener posesión de los resultados de dichos estudios en original. Según el Estado, todos los exámenes de salud presentados por las solicitantes dan cuenta que el propuesto beneficiario cuenta con un estado de salud que le corresponde al de una persona de su edad. En particular, el Estado indicó que la única condición que debe atenderse se encuentra relacionada directamente con una enfermedad que, según afirmarían las propias solicitantes, aqueja al propuesto beneficiario desde que contaba con 22 años de edad.

37. En particular, lo que se refiere a la columna vertebral del propuesto beneficiario, el Estado consideró, a partir de lo afirmado por los solicitantes y los exámenes médicos que se habría practicado al propuesto beneficiario, que “es producto de una enfermedad degenerativa, que viene avanzando progresivamente”. Para el Estado, “pretender alegar que las lesiones diagnosticadas (...) son consecuencia de supuestas torturas o malos tratos, busca deliberadamente desinformar a la Comisión e inducirla al error”.

38. Para el Estado, existiría “mala fe procesal” del propuesto beneficiario. El Estado destacó que, en base a un escrito adjuntado por las solicitantes de “puño y letra, suscrito [por el propuesto beneficiario] y entregado a su abogado de confianza” referido al examen radiológico, el propuesto beneficiario estaría instruyendo a su familia y sus abogados a presentar los resultados parciales de estos informes,



“omitiendo dolosamente la causa diagnosticada de la lesión”. De este modo, según el Estado, el propuesto beneficiario buscaría que se afirme que las lesiones en su columna vertebral no son consecuencia de su condición de salud si no concretamente de un culatazo se le habría propinado con un fusil en su espalda.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

39. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

40. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

41. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la

información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>24</sup>.

42. Como un aspecto preeliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que en esta oportunidad no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal del señor Angel Omar Vivas Perdomo, ni la alegada persecución política. Asimismo, no corresponde a la Comisión determinar si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en su contra, ni tampoco sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo de una eventual petición.

43. Al momento de valorar tales requisitos, la Comisión toma en cuenta que, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>25</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>26</sup>.

44. Entrando en el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, en lo que respecta al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que el señor Angel Omar Vivas Perdomo, se encuentra privado de libertad en el SEBIN desde el mes de abril de 2017, en el marco de investigaciones penales que se siguen en su contra.

45. La Comisión advierte que, según los solicitantes, el propuesto beneficiario habría sido objeto de una serie de maltratos y golpes que califican como tortura por parte de agentes del Estado al momento de su detención. Dicha situación habría generado una fractura en su columna, que se vería agravada por el desarrollo o evolución de la “espondilitis anquilosante” y “escoliosis” que el propuesto beneficiario padecería desde años anteriores. Asimismo, el propuesto beneficiario padecería de un problema prostático que podría derivar de no ser tratado en “hidrogénesis”.

46. Según la información y certificaciones aportadas, efectivamente el propuesto beneficiario tendría las condiciones o patologías médicas indicadas, incluyendo la fractura en la columna. El propuesto beneficiario requeriría atención médica de diversas especialidades y tratamientos, inclusive, consistentes en operaciones. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario requiere de la prueba del antígeno prostático, que el SEBIN no habría autorizado que se realice en otro hospital, donde se tengan los recursos para hacerlo. Asimismo, el propuesto beneficiario necesitaría asistencia de un traumatólogo, oftalmólogo, otorrino y cirujano, además de rehabilitación y la ingesta perenne de

<sup>24</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>26</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

indometacina de 50 mg. En relación con la fractura y el desarrollo de la “espondilitis anquilosante”, el propuesto beneficiario también requeriría tratamiento de cirugía, la cual resultaría compleja, incluiría tornillos y varillas en la espalda, así como de una delicada recuperación.

47. Al respecto, la Comisión observa que el Estado ha indicado que el propuesto beneficiario ha tenido acceso al hospital en varias oportunidades, y que su situación de salud es adecuada y acorde con su edad. Sin embargo, la Comisión nota que el Estado no proporcionó certificaciones médicas o algún otro tipo de información que indique que el tratamiento recibido es efectivamente acorde con las condiciones médicas o patologías del propuesto beneficiario. Esta situación es particularmente relevante en el presente análisis, puesto que es el Estado quien tendría a su disposición tales pruebas, al encontrarse el propuesto beneficiario privado de la libertad y, por lo tanto, bajo su custodia.

48. Por otra parte, la Comisión advierte que el Estado no ha controvertido que el solicitante tendría un deterioro progresivo en su situación de salud. En efecto, según las solicitantes, el propuesto beneficiario inicialmente requeriría un bastón, notando un mayor encorvamiento de su columna, de tal forma que el propuesto beneficiario no podría erguir o girar su cuello. Con posterioridad, el propuesto beneficiario habría sido visto en una silla de ruedas con su columna inmovilizada en un corsé.

49. La Comisión observa que tal deterioro sería susceptible de incrementarse debido a que, según los solicitantes, el propuesto beneficiario no recibiría rehabilitación, habría puesto tablas para nivelar el colchón de su celda con poco éxito, debiendo dormir “sentado en un sillón”. Asimismo, existirían deficiencias en la calidad del agua potable que existe en el centro penal, además de presuntas condiciones de insalubridad en las celdas y malas condiciones de alimentación a los internos.

50. La Comisión advierte que si bien el Estado atribuye el deterioro a la edad del propuesto beneficiario, de acuerdo con los solicitantes, la presunta fractura habría sido ocasionada por agentes del Estado que habrían lo habrían golpeado severamente. Asimismo, conforme a lo informado y no controvertido por el Estado, una alta autoridad del Estado públicamente se habría referido a su situación de salud haciendo alusión a que el propuesto beneficiario fingiría padecer enfermedades. Si bien la Comisión no se pronuncia sobre si tales afectaciones o declaraciones son atribuibles a agentes del Estado, considera que es pertinente tomar en cuenta tales alegaciones de los solicitantes al momento de determinar la gravedad de la situación planteada, en particular en vista de que el propuesto beneficiario efectivamente tendría una fractura, se encontraría bajo el control y custodia de agentes estatales que lo habrían agredido y no estaría recibiendo atención médica adecuada, en un contexto donde públicamente se desconoce que tuviera algún padecimiento, no obstante las certificaciones médicas. Asimismo, la Comisión considera que precisamente al ser una persona mayor, privada de la libertad, el Estado debería de actuar de manera especialmente diligente garantizando los derechos del propuesto beneficiario<sup>27</sup>.

51. En vista de lo anterior, la Comisión considera que desde el estándar *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal del señor Vivas, se encuentran en una situación de riesgo. La Comisión ha tomado en cuenta sus anteriores consideraciones sobre la situación de salud en que se encontraría el propuesto beneficiario, la presunta falta de tratamiento médico adecuado, el presunto origen de las lesiones y el contexto específico en que se enmarcaría tal privación de la libertad.

---

<sup>27</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 521 y 535. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf> También véase: Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH.

52. Respecto del requisito de urgencia, la Comisión nota que, según las solicitantes, se requiere que el propuesto beneficiario tenga una serie de prontas atenciones médicas e intervenciones quirúrgicas con miras a tratar sus condiciones de salud, las cuales no estaría recibiendo al día de hoy. En ese sentido, la Comisión toma nota de que dos fiscales del Ministerio Público habrían presentado el 26 de julio de 2017 una acción de amparo por el derecho a la salud del propuesto beneficiario; y el 28 de julio se habría requerido la intervención de la Fiscalía General de la República y la Asamblea Nacional de la República para que el propuesto beneficiario sea trasladado y se le brinde atención médica. Sin embargo, las solicitantes informaron que el Tribunal se habría declarado incompetente, no existiendo una respuesta efectiva e integral para ofrecer un tratamiento adecuado al propuesto beneficiario.

53. En ese sentido, la Comisión toma nota de que ante la presunta falta de un tratamiento médico y cuidados adecuados, las diversas condiciones médicas o patologías que tendría el propuesto beneficiario son susceptibles de agravarse en el tiempo, requiriendo la adopción inmediata de medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

54. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho del propuesto beneficiario a la vida e integridad personal, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

55. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Angel Omar Vivas Perdomo, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

56. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Angel Omar Vivas Perdomo. En particular, mediante la adopción de medidas que posibiliten el tratamiento médico adecuado atendiendo su condición de salud, conforme a los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

57. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

58. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación

---

alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

59. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

60. Aprobado el 27 de octubre de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; y James Cavallaro; miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi- Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta